



Roj: **SAP B 10029/2013 - ECLI:ES:APB:2013:10029**

Id Cendoj: **08019370152013100299**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **15**

Fecha: **25/07/2013**

Nº de Recurso: **746/2012**

Nº de Resolución: **319/2013**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **MARTA RALLO AYEZCUREN**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAP B 10029/2013,**  
**STS 659/2016**

## **AUDIENCIA PROVINCIAL DE BARCELONA**

SECCIÓN 15ª

ROLLO nº 746/2012-2ª

JUICIO ORDINARIO 694/2010

JUZGADO MERCANTIL 8 BARCELONA

**SENTENCIA núm. 319/2013**

Magistrados:

MARTA RALLO AYEZCUREN

LUIS GARRIDO ESPA

JOSÉ MARÍA RIBELLES ARELLANO

Barcelona, 25 de julio de 2013.

Vistos en grado de apelación, ante la Sección 15ª de esta Audiencia Provincial, los autos de juicio ordinario número 694/2010, de impugnación de acuerdos sociales, seguidos ante el Juzgado Mercantil número 8 de Barcelona, a instancia de:

- Don Leonardo , representado por el procurador don Federico Barba Sopeña y defendido por el letrado don Ramon Barrufet Olivart,

contra:

- CDC HIACRE, S.A., e INVERDELVAL, S.L., representadas por el procurador don Ángel Quemada Cuatrecasas y defendidas por el letrado don Enric Calvo Vidal.

- y don Jose María , representado por el procurador don Ángel Joaniquet Tamburini y defendido por el letrado don Alexandre Girbau Coll.

Este tribunal conoce de las actuaciones en virtud del recurso de apelación interpuesto por CDC HIACRE, S.A., INVERDELVAL, S.L. y don Jose María , contra la sentencia del juzgado de 23 de julio de 2012 .

## **ANTECEDENTES DE HECHO**



1. La sentencia del Juzgado dice, en su parte dispositiva: " *Estimando la demanda interpuesta por don Leonardo representado por el Procurador de los Tribunales Don Alfredo Martínez Sánchez contra CDC HIACRE, S.A., e INVERDELVAL, S.L., representadas por el procurador don Ángel Quemada Cuatrecasas acuerdo:*

*1º Declarar nulos todos y cada uno de los acuerdos adoptados en Junta General de accionistas de CDC HIACRE, S.A., celebrada en fecha 28 de junio de 2010.*

*2º Declarar anulables todos y cada uno de los acuerdos adoptados en la Junta General de socios de INVERDELVAL, S.L. celebrada el pasado 28 de junio de 2010.*

*Firme que sea esta sentencia, líbrese mandamiento por duplicado al Registro Mercantil para que proceda a la cancelación de los acuerdos impugnados y todos los posteriores que sean contradictorios con los mismos.*

*Y todo ello con expresa condena en costas a las sociedades demandadas "*.

2. CDC HIACRE, S.A., INVERDELVAL, S.L. y don Jose María interpusieron recurso de apelación contra la citada sentencia. Admitido en ambos efectos, el 15 de noviembre de 2012 se remitieron los autos a esta Sala, previo emplazamiento. Comparecidas las partes, se siguieron los trámites legales y se señaló para votación y fallo el día 10 de julio de 2013.

Ponente: la magistrada MARTA RALLO AYEZCUREN.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Don Leonardo impugnó los acuerdos adoptados en la junta general de accionistas de CDC Hiacre, S.A. celebrada el 28 de junio de 2010 y los acuerdos adoptados en la junta general de socios de Inverdelval, S.L. celebrada el mismo día. Fundaba las impugnaciones en el hecho de que, para adoptar los acuerdos, ejercieron el derecho de voto no solo los accionistas don Leonardo y don Jose María , sino también don Demetrio , en calidad de usufructuario de un número determinado de acciones -de CDC Hiacre- y de participaciones -de Inverdelval-, de las cuales eran nudos propietarios sus hijos, los Sres. Leonardo y Jose María . Se vulneraron así, según el demandante, el artículo 67 de la Ley de sociedades anónimas (LSA ) y el artículo 36 de la Ley de sociedades de responsabilidad limitada (LSRL ), conforme a los cuales, en caso de usufructo de las acciones -y de las participaciones- y salvo disposición contraria de los estatutos, el ejercicio del derecho de voto corresponde al nudo propietario.

2. Así lo entendió también el Sr. magistrado, que, tras el análisis de los aspectos jurídicos y fácticos del caso, estimó la demanda de impugnación de los acuerdos, en los términos y por los motivos formulados por el demandante.

Contra la sentencia han apelado las sociedades demandadas, CDC Hiacre, S.A. e Inverdelval, S.L., así como el socio don Jose María , que intervino voluntariamente en el proceso. En el recurso no se cuestionan los hechos relevantes establecidos en la sentencia impugnada ni las normas aplicadas, sino los efectos a que conduce la aplicación de esas normas.

3. Antes de entrar en el examen del recurso, debe resolverse sobre la causa de inadmisibilidad que alega la parte apelada, don Leonardo .

Según éste, el recurso de apelación se habría presentado extemporáneamente, ya que la solicitud de complemento de la sentencia del Sr. Jose María no se habría formulado en el plazo preceptivo de dos días establecido en el artículo 215.1 de la Ley de enjuiciamiento civil (LEC ), sino en el de cinco días del artículo 215.2 LEC , que no sería aplicable al caso de autos. La extemporaneidad de esa petición impediría asignarle la eficacia interruptiva del plazo para recurrir en apelación, prevista en el artículo 215.5, *in fine* , LEC (" *Los plazos para estos recursos, si fueren procedentes, se interrumpirán desde que se solicite su aclaración, rectificación, subsanación o complemento, continuando el cómputo desde el día siguiente a la notificación de la resolución que reconociera o negara la omisión de pronunciamiento y acordara o denegara remediarla "*).

La solicitud de complemento de la sentencia presentada por el Sr. Jose María , el 3 de septiembre de 2012 (f. 792 de las actuaciones), con invocación genérica del artículo 215 LEC , se basaba en el silencio de la sentencia del juzgado en relación con la admisión o inadmisión de determinada prueba testifical - Don. Demetrio - que había propuesto el Sr. Jose María . Se decía que se había pedido en su momento la citación judicial del testigo; que no constaba esa citación; que el testigo no había comparecido; que, en el acto del juicio, la parte demandada había insistido en la práctica de la prueba, como diligencia final; que el juez había manifestado que resolvería la petición con posterioridad y que ni en auto anterior ni en la sentencia se hacía mención a esa cuestión de prueba.



No procede aquí examinar las razones de la improcedencia del complemento de sentencia solicitado ni el ajuste de lo alegado en aquella solicitud por el Sr. Jose María y lo realmente acaecido respecto de la testifical en cuestión. El juzgado denegó el complemento de la sentencia, consideramos que con toda razón, y lo que ahora se plantea es si se está ante un supuesto del apartado 1 del artículo 215 LEC (*omisiones o defectos de que pudieren adolecer sentencias y autos y que fuere necesario remediar para llevar plenamente a efecto dichas resoluciones*) o bien de su apartado 2 (*si se tratase de sentencias o autos que hubieren omitido manifiestamente pronunciamientos relativos a pretensiones oportunamente deducidas y sustanciadas en el proceso*), puesto que uno y otro apartado establecen plazos distintos.

Sentado que compartimos la resolución del juzgado denegatoria del complemento de sentencia, no podemos negar, sin embargo, que, desde la perspectiva del solicitante, la petición podía tener cabida en el artículo 215.2 LEC, en la medida que la parte había pedido expresamente la práctica de esa prueba que consideraba relevante para su defensa y no había obtenido una resolución expresa que la admitiera o la denegara. La dificultad de deslindar los supuestos de los apartados 1 y 2 del artículo 215 -puesta de relieve por el hecho mismo de que la parte apelada se manifestó entonces no solo sobre la extemporaneidad de la solicitud sino también, con carácter subsidiario, sobre su improcedencia en cuanto al fondo- impide una interpretación contraria al acceso a la petición e, indirectamente, como en este caso, al recurso.

Por lo expuesto, no puede apreciarse que el recurso de apelación fuera extemporáneo.

4. Entrando en el fondo de lo debatido, al igual que el juez mercantil, comenzaremos por recordar los preceptos reguladores del **usufructo de acciones** y de participaciones en la LSA y la LSRL, aplicables al caso por razones temporales.

I. El artículo 67 LSA, bajo la rúbrica "**Usufructo de acciones**" establece:

" 1. En el caso de **usufructo de acciones**, la cualidad de socio reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho en todo caso a los dividendos acordados por la sociedad durante el usufructo. El ejercicio de los demás derechos de socio corresponde, salvo disposición contraria de los estatutos, al nudo propietario.

*El usufructuario queda obligado a facilitar al nudo propietario el ejercicio de estos derechos.*

2. En las relaciones entre el usufructuario y el nudo propietario regirá lo que determine el título constitutivo del usufructo; en su defecto, lo previsto en la presente Ley y, supletoriamente, el Código Civil. "

II. El artículo 36 LSRL dice: "**Usufructo de participaciones sociales**":

" 1. En caso de usufructo de participaciones la cualidad de socio reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho en todo caso a los dividendos acordados por la sociedad durante el usufructo. Salvo disposición contraria de los estatutos, el ejercicio de los demás derechos del socio corresponde al nudo propietario.

2. En las relaciones entre el usufructuario y el nudo propietario regirá lo que determine el título constitutivo del usufructo y, en su defecto, lo dispuesto en la legislación civil aplicable.

3. Salvo que el título constitutivo del usufructo disponga otra cosa, será de aplicación lo dispuesto en los artículos 68 y 70 de la Ley de Sociedades Anónimas a la liquidación del usufructo y al ejercicio del derecho de asunción de nuevas participaciones. En este último caso, las cantidades que hayan de pagarse por el nudo propietario al usufructuario, se abonarán en dinero. "

5. En el terreno de los hechos, respecto de la titularidad de las acciones de la sociedad CDC Hiacre, S.A., no se ha discutido lo expuesto en el hecho 3º de la demanda. La sociedad tiene su capital dividido en 10.000 acciones:

- 260 acciones (el 2,6 % del capital social) las posee la sociedad en autocartera.

- Don Leonardo es titular de 4.870 acciones (48,7 % del capital social): de 4.037 acciones es pleno propietario; de las restantes 833 acciones es nudo propietario y su padre don Demetrio es usufructuario.

- Don Jose María es titular de otras 4.870 acciones (48,7 % del capital social): es pleno propietario de 4.036 acciones y nudo propietario de 834 acciones (cuyo usufructo ostenta su padre, don Demetrio ).

Tal como expone el Sr. magistrado, mediante escritura de compraventa de acciones, de 22 de noviembre de 2000 (documento número 12 de la demanda), en la que intervinieron don Demetrio, don Leonardo y don Jose María, se elevó a público el documento privado de 22 de julio de 1997, por el que don Demetrio vendió a sus hijos la nuda propiedad de las acciones de CDC Hiacre antes referidas (833 a su hijo Leonardo y 834 a su hijo Jose María). En la escritura, el vendedor reconoce haber recibido el precio de la venta. El contrato privado de 22 de julio de 1997 se incorpora a la escritura. El pacto contractual que interesa en este litigio es el sexto,



"Usufructo", que dice textualmente: " *El Sr. Demetrio como transmitente de la nuda propiedad de las acciones descritas se reserva el derecho de usufructo vitalicio de las mismas y tendrá todos los derechos inherentes a la condición de socio, especialmente derecho al voto, derecho a beneficios y los demás reconocidos por la Ley* ".

Tampoco se discute en esta segunda instancia la constatación del Sr. magistrado de que los estatutos de CDC Hiacre no contienen -antes ni después del contrato referido- ninguna previsión sobre atribución del ejercicio de los derechos políticos al usufructuario de las acciones, en lugar de al nudo propietario. Es decir, el pacto parasocial entre los Sres. Demetrio , Leonardo y Jose María no se llevó a los estatutos de la sociedad. El régimen aplicable sería, pues, el del artículo 67 LSA . Atendido el porcentaje en autocartera, sin derecho a voto, el Sr. Leonardo ostentaría el 50% del capital con derecho a voto y el Sr. Jose María el 50 % restante.

**6.** Por lo que respecta a Inverdelval, S.L., el planteamiento es casi idéntico. No se cuestiona la titularidad de las participaciones alegada en la demanda (hecho 4º). La sociedad tiene su capital dividido en 49.900 participaciones:

- Don Leonardo es titular del 50 % del capital social: 16.633 participaciones de las que es pleno propietario y 8.317 participaciones de las que es nudo propietario y su padre don Demetrio usufructuario.

- Don Jose María es titular del 50 % restante del capital social: 16.633 participaciones de las que es pleno propietario y 8.317 participaciones de las que es nudo propietario y su padre don Demetrio usufructuario.

Mediante escritura de compraventa de participaciones, de 10 de mayo de 2001 (documento número 22 de la demanda), en la que intervinieron don Demetrio , don Leonardo y don Jose María , como únicos socios de Inverdelval, don Demetrio vendió a su hijo Leonardo la nuda propiedad de 8.317 participaciones sociales y a su hijo Jose María la nuda propiedad de sus otras 8.317 participaciones en la sociedad. El pacto V de la escritura dice literalmente: "Don Demetrio , como transmitente de la nuda propiedad de las participaciones sociales descritas se reserva el derecho de usufructo vitalicio de las mismas y tendrá todos los derechos inherentes a la condición de socio, especialmente el derecho al voto, derecho a beneficios y los demás reconocidos por la Ley".

Tampoco se discute en esta segunda instancia la constatación del Sr. magistrado de que los estatutos de Inverdelval se refieren expresamente a los derechos de usufructuario y nudo propietario. El artículo 10 de los estatutos vigentes en junio de 2010, dice: " *En caso de usufructo de participaciones, la cualidad de socio reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho en todo caso a los dividendos acordados por la Sociedad durante el usufructo* ". El pacto parasocial entre los Sres. Demetrio , Leonardo y Jose María , contenido en el acto de transmisión de las participaciones, no se llevó a los estatutos de la sociedad.

**7.** En el marco de distribución de capital descrito y en un contexto de enfrentamiento de las posiciones de los socios Leonardo y Jose María sobre la gestión de las sociedades -al tiempo de las juntas impugnadas, CDC Hiacre tenía un consejo de administración integrado por don Leonardo , don Jose María y don Demetrio , éste último presidente; Interdelval estaba administrada por esas mismas tres personas como administradores mancomunados-, tuvieron lugar las juntas generales objeto del juicio, de 28 de junio de 2010.

En las juntas de las dos sociedades votó el Sr. Demetrio -por medio del representante que había nombrado-

En CDC Hiacre, todos los acuerdos sometidos a votación (cese de administradores; cambio del sistema de administración; nombramiento de administradores y, en su caso, administradores suplentes; modificaciones estatutarias correspondientes; aprobación de las cuentas anuales del ejercicio 2009; aprobación de la aplicación del resultado del ejercicio 2009; aprobación de la gestión del órgano de administración sobre el ejercicio 2009 y delegación de facultades para formalizar acuerdos) fueron aprobados con el voto a favor del 57,03 % del capital social (correspondiente a don Demetrio y don Jose María ) y el voto en contra del 40,37 % (don Leonardo ) (documento 17 de la demanda, acta notarial de la junta).

También en Inverdelval, todos los acuerdos sometidos a votación (cese de administradores; cambio del sistema de administración; nombramiento de administradores titulares; cambio de domicilio social; modificaciones estatutarias correspondientes; aprobación de las cuentas anuales del ejercicio 2009; aprobación de la aplicación del resultado del ejercicio 2009; aprobación de la gestión del órgano de administración sobre el ejercicio 2009 y delegación de facultades para formalizar acuerdos) se aprobaron con el voto a favor del 66,66 % del capital social (correspondiente a don Demetrio y don Jose María ) y el voto en contra del 33,34 % (don Leonardo ) (documento 24 de la demanda, acta notarial de la junta).

**8.** La sentencia del juzgado razona que los socios pueden pactar al margen del régimen estatutario o societario el modo de regular sus relaciones, pero ello no alcanza a la vida societaria salvo que los pactos extrasociales se incorporen a la vida societaria a través de los estatutos. Por ello, concluye que el voto del Sr. Demetrio vulneró lo dispuesto la LSA, en el caso de CDC Hiacre, y lo dispuesto en los estatutos sociales, en el caso de Inverdelval. Lo anterior, sin perjuicio de que, ante el incumplimiento del negocio constitutivo del usufructo,



los contratantes tengan abierta la vía judicial para reclamar su cumplimiento frente al incumplidor y así se imponga a éste a una obligación de hacer que puede afectar a la sociedad.

El juez descarta la aplicación al caso de la doctrina de los actos propios invocada por los demandados, porque no aprecia la concurrencia de sus presupuestos en el caso. No estima el abuso de derecho alegado por la parte demandada, sino un ejercicio normal del derecho dentro de los cauces legales.

**9.** Los recursos de apelación (de don Jose María y de las sociedades demandadas) se oponen a la sentencia del juzgado, en síntesis: a) por infracción y aplicación indebida de los artículos 67 LSA y 36 LSRL ; b) por infracción de la doctrina de los actos propios; c) por infracción de la doctrina sobre el abuso del derecho y la mala fe.

Los demandados alegan que, de haber existido terceros socios, ajenos al título constitutivo, a ellos no les sería oponible la reserva de derecho de voto a favor del usufructuario. Pero, en la medida que los únicos socios que han tenido las sociedades desde su constitución fueron parte en aquel título y lo han respetado desde entonces, no hace falta ni resulta lícito acudir a otras reglas ajenas a la autonomía de la voluntad de las partes. La esfera interna coincide aquí exactamente con la externa.

Recuerdan que la reserva expresa de los derechos políticos es una manifestación de voluntad, entre los tres únicos socios, que se emite en tres ocasiones: en 1997 en el documento privado entre los socios de CDC Hiacre; en 2000 al elevar a público el documento anterior, y en 2001, en la escritura pública entre los socios de Inverdeval. El Sr. Leonardo iría manifiestamente en contra de sus propios actos y, tras trece años de pacífico consentimiento de la situación, se habría acogido a un pacto de socios estatutario, cuya validez no cuestiona, para incumplir un pacto contractual posterior entre los mismos socios. La voluntad real de las partes fue preservar el derecho de voto del Sr. Demetrio . No se ha explicado por qué el Sr. Leonardo habría firmado el pacto entre socios que luego conculca. En ningún caso hubo la alegada decisión de no inscribir el pacto en los estatutos, simplemente los firmantes se limitaron a plasmar su voluntad en la convicción de que era suficiente en un clima familiar de plena confianza.

Lo que sugiere la sentencia del juzgado es que los Sres. Demetrio y Jose María establezcan una acción judicial contra el Sr. Leonardo para que éste, mediante una resolución judicial, deje de actuar contra sus propios actos y se vea obligado a otorgar validez y eficacia al derecho de voto que concedió voluntariamente a su padre - cuando éste le vendió la nuda propiedad de las acciones- y que ahora niega.

**10.** El debate de autos se aproxima mucho al examinado en la Sentencia de 16 de noviembre de 2012, de la Sección 28ª de la Audiencia Provincial de Madrid . Esa resolución distingue los casos en que la impugnación de acuerdos sociales se basó en el incumplimiento o la vulneración de pactos parasociales (cita las SSTs de 10 de diciembre de 2008 , 5 de marzo de 2009 y 6 de marzo de 2009 ) y el caso resuelto, en que, como en el nuestro, se plantearía una aplicación en sentido inverso de la doctrina jurisprudencial sobre la inoponibilidad a la sociedad de los pactos parasociales (con remisión de la solución del conflicto a sede contractual y no societaria).

Conforme a una jurisprudencia consolidada, la mera infracción de un convenio parasocial no bastaría, por sí sola, para la anulación de un acuerdo social, pues el éxito de la impugnación dependería de que los acuerdos fuesen contrarios a la ley o a los estatutos o lesionasen, en beneficio de uno o varios accionistas o de terceros, los intereses de la sociedad.

Pero en nuestro caso, como en la sentencia citada de 16 de noviembre de 2012 , no se trata de que un socio impugne los acuerdos porque no respetan los pactos parasociales respecto de los cuales la sociedad es tercera. Se trata de una situación distinta, inversa, como afirma aquel tribunal. El socio Sr. Leonardo , en su demanda, combate precisamente que se haya cumplido lo estipulado en el pacto parasocial que le vincula - pacto cuya validez y eficacia no cuestiona-. Impugna que, en un ámbito societario plenamente coincidente con el del pacto parasocial, integrados uno y otro exactamente por las mismas personas -el padre, Demetrio , y los hijos, Leonardo y Jose María -, se haya reconocido al usufructuario el derecho al voto, ese derecho que las tres personas citadas reservaron especialmente a Demetrio en los tres contratos suscritos al efecto. Mediante la impugnación se solicita directamente el incumplimiento del pacto parasocial sin otra razón que la estrictamente formal de su carácter no estatutario.

Que las reglas estatutarias, anteriores a los pactos parasociales, no hayan sido modificadas en este punto no puede interpretarse como una decisión de privar de eficacia a esos pactos o de dejar su cumplimiento al arbitrio de alguno de los contratantes. Por principio, ha de entenderse que las cláusulas de los contratos están destinadas a producir efectos, no a crear apariencias falsas o situaciones absurdas. La voluntad de reserva del derecho de voto al usufructuario consta de manera clara y constante en nuestro caso y el demandante no aporta ningún argumento en sentido contrario, de modo que nos inclinamos más bien por atribuir la no





incorporación a los estatutos al contexto de confianza entre el padre y sus dos hijos, al que aluden los recursos de apelación.

El actor no cuestiona la validez y la eficacia de los pactos parasociales -eso sí, en la esfera interna de los socios firmantes-. Sin embargo, como se ha repetido, ambas esferas coinciden en el caso.

**11.** A diferencia del Sr. magistrado del juzgado mercantil y al igual que la Audiencia de Madrid en la sentencia antes citada, consideramos que el actor ejercita la acción de impugnación de forma contraria a las exigencias de la buena fe ( artículo 7 del Código civil, CC ; artículo 11 de la Ley orgánica del poder judicial, LOPJ , y artículo 247 LEC ) e incurre en abuso de derecho ( artículo 7.2 CC ).

La distinción entre la esfera societaria y la contractual, impecable en abstracto, no responde a la realidad en el caso de autos, atendidas sus características específicas, y sirve de instrumento para impedir el cumplimiento del pacto que vincula al demandante.

No nos convence, por contraria a la economía procesal y a las exigencias de eficacia -que, en definitiva, afectan a los intereses de la sociedad-, la solución propuesta de que, terminado este juicio con la anulación de los acuerdos por haber votado el usufructuario, deba acudirse a un nuevo juicio en que se imponga al hoy demandante el deber de respetar el derecho de voto del usufructuario. El pacto parasocial -cuya validez, repetimos, no se cuestiona en ningún momento- se cumplió pese a la voluntad incumplidora del Sr. Leonardo . Lo que se pretende en este juicio es revertir esa situación bajo el pretexto de una infracción estatutaria.

Por lo expuesto, debemos estimar el recurso de apelación.

**12.** Estimado el recurso, no procede imponer las costas de la segunda instancia del juicio ( artículo 398.2 LEC ). La desestimación de la demanda conlleva la imposición al demandante de las costas causadas en la primera instancia a CDC Hiacre y a Inverdelval, conforme al artículo 394.1 LEC .

## FALLAMOS

Estimamos el recurso de apelación interpuesto por CDC HIACRE, S.A., INVERDELVAL, S.L. y don Jose María contra la sentencia dictada por el Juzgado Mercantil número 8 de Barcelona, el 23 de julio de 2012 , en el juicio ordinario número 694/2010, instado por don Leonardo , contra CDC HIACRE, S.A., INVERDELVAL, S.L. y don Jose María .

Revocamos la sentencia del juzgado.

Desestimamos la demanda de don Leonardo , contra CDC HIACRE, S.A., INVERDELVAL, S.L. y don Jose María y absolvemos de ella a los demandados.

Imponemos a don Leonardo las costas causadas en la primera instancia del juicio a CDC HIACRE, S.A. y a INVERDELVAL, S.L.

No imponemos las costas de la segunda instancia.

Devuélvase a los apelantes el depósito prestado para recurrir.

Contra la presente resolución las partes legitimadas podrán interponer recurso de casación y/o extraordinario por infracción procesal, ante este tribunal, en el plazo de los 20 días siguientes al de su notificación, conforme a los criterios legales y jurisprudenciales de aplicación.

Firme esta resolución, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia, con testimonio para su cumplimiento.

Así por ésta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.